

Anexo: Cuotas del C.R.A.E.GA

En el momento que el operador entregue la solicitud de certificación, pagará una cuota de certificación, que corresponde al expediente que se le abrirá y será la suma de las cantidades correspondientes a las unidades de explotación y sectores.

Definición de Unidades de Explotación

Teniendo en cuenta la multiplicidad de situaciones que se dan en el medio agrario gallego dadas las características geográficas, estructura de la propiedad, diversificación de las actividades y productividades, se establece un sistema de clasificación por Unidades de Explotación y por Sectores, de forma que permita la aplicación de un sistema de Cuotas proporcionales que sea el más adecuado posible a la realidad de las explotaciones e industrias de esta Comunidad.

Sector de Producción Vegetal

Con la denominación de “**Sector de Producción Vegetal**” se entiende el conjunto de actividades productivas descritas en el artículo 5º del Capítulo II, del Reglamento de Funcionamiento, referente a los Registros; dentro de este Sector las Unidades de Explotación quedan clasificadas en la siguiente escala de niveles:

- PV1.** U. de E. de extensión menor de 1 Ha (o hasta 10.000 Kg. de algas/año)
- PV2.** U. de E. de extensión más 1 Ha y hasta 5 Ha (o entre 10.000 Kg. hasta 50.000 Kg. de algas/año)
- PV3.** U. de E. de extensión más 5 Ha y hasta 12 Ha (o entre 50.000 Kg. hasta 120.000 Kg. de algas/año)
- PV4.** U. de E. de extensión más 12 Ha y hasta 30 Ha (o entre 120.000 Kg. hasta 300.000 Kg. de algas/año)
- PV5.** U. de E. de extensión superior a 30 Ha (o más de 300.000 Kg. de algas/año)

A efectos de identificación de las Unidades de Explotación se entiende como tal la totalidad de fincas inscritas o por inscribir *referentes a un único concello o concellos limítrofes*, o en el caso de las algas, la cantidad en Kg. que se permite extraer con la concesión administrativa.

Debido a las características que presenta en nuestra Comunidad Autónoma, se considera Producción frutícola en silvicultura la recogida de frutos que, aunque pudiendo ser objeto de producciones planificadas, forman parte común de cierres de fincas, riberas, incluso en huertos, praderas y otros cultivos mixtos, formando parte de plantaciones de baja o muy baja densidad.

Para definir las **Unidades de Explotación** es necesario establecer una equivalencia de extensión de terreno, **Hectárea Equivalente**, en función del tipo de árbol de la que se trate:

Árboles de porte alto (castaños, nogales, cerezo y similares), se equiparan 120 árboles a una hectárea de terreno.

Árboles de porte bajo (manzanos, ciruelos, avellanos y similares), se equiparan 240 árboles a una hectárea de terreno.

Sector de Producción Animal

Con la denominación de “**Sector de Producción Animal**” se entiende el conjunto de actividades productivas descritas en el artículo 5º del Capítulo II, referente a los Registros; dentro de este Sector las Unidades de Explotación quedan clasificadas en la siguiente escala de niveles:

PV1. U. de E. de extensión menor de 1 Ha (o 1 batea, o 25 ton. acuicultura/año)

PV2. U. de E. de extensión más 1 Ha y hasta 5 Ha (o 2 bateas, o más de 25 y menos de 50 ton. acuicultura/año)

PV3. U. de E. de extensión más 5 Ha y hasta 12 Ha (o 3 bateas, o más de 50 y menos de 75 ton. Acuicultura/año)

PV4. U. de E. de extensión más 12 Ha y hasta 30 Ha (o 4 bateas, o más de 75 ton. en menos de 100 ton. Acuicultura/año)

PV5. U. de E. de extensión superior a 30 Ha (o más de 4 bateas o más de 100 ton. Acuicultura/año)

A efectos de identificación de las Unidades de Explotación se entiende como tal la totalidad de fincas inscritas o por inscribir referentes a un único concello o concellos limítrofes. Para el caso de la acuicultura se establecen las cuotas en función de los volúmenes de cría.

En el caso de la producción de mejillón, se establecen las cuotas en función del número de bateas. En el caso de acuicultura, toneladas recogidas por año.

Un apartado especial dentro del Sector de Producción Animal es el dedicado a la apicultura en el que las Unidades de Explotación quedan clasificadas en la siguiente escala de niveles, siempre y cuando estén en un mismo concello ó concellos limítrofes:

PA1. U. de E. con menos de 20 colmenas

PA2. U. de E. con un número de colmenas comprendido entre 21 y 50

PA3. U. de E. con un número de colmenas comprendido entre 51 y 100

PA4. U. de E. con un número de colmenas comprendido entre 101 y 250

PA5. U. de E. con más de 250 colmenas

Sector de Industrias Elaboradoras

Con la denominación de “**Industria Elaboradora**” se entiende el conjunto de actividades productivas descritas en el artículo 5º del Capítulo II, referente a los Registros; dentro de este Sector las Unidades de Explotación quedan clasificadas en la siguiente escala de niveles:

- IE1.** U. de E. con facturación menor de 150.000 euros
- IE2.** U. de E. con facturación entre 150.000 euros y 360.000 euros
- IE3.** U. de E. con facturación entre 360.000 euros y 750.000 euros
- IE4.** U. de E. con facturación entre 750.000 euros y 1.500.000 euros
- IE5.** U. de E. con facturación superior a 1.500.000 de euros

A efectos de identificación de las Unidades de Explotación se entiende como tal aquellas industrias en las que la actividad productiva se desarrolla en un mismo edificio o conjunto de edificios unidos en una sola pieza o incluidos, total o parcialmente, dentro de un mismo complejo.

A lo que respecta el volumen de facturación, se considera como tal el conseguido en el último año fiscal antes de la solicitud de Inscripción. Cuando se trate de nueva actividad se hará una estimación del nivel de Unidad de Explotación con base en la facturación prevista para el primero año, al cabo del mismo, se revisará la estimación para fijar el nivel resultante y hacer liquidación de la diferencia de Cuota correspondiente. Es obligación del operador facilitar ese dato al Consello Regulador a fin de establecer la cuota correspondiente en el momento de la renovación. En caso de que el operador no aporte el volumen de facturación del año anterior a la renovación, se aplicará el nivel IE5, correspondiente a la facturación superior a 1.500.000 de euros.

En el caso de que las industrias elaboradoras u operadores agrarios actúen únicamente a maquila, es decir, transformando el producto comprado por un comercializador u operador y sea ese mismo comercializador u operador quien se encargue de la venta del producto, la exacción de ventas la liquidará el comercializador u operador que se encargue de la venta del producto.

Sector de Comercio Importador y Comercializadores

Con la denominación de “**Comercio Importador y comercializadores**” se entiende el conjunto de actividades productivas descritas en el artículo 5º del Capítulo II, referente a los Registros; dentro de este Sector las Unidades de Explotación quedan clasificadas en la siguiente escala de niveles:

- IE1.** U. de E. con facturación menor de 150.000 euros
- IE2.** U. de E. con facturación entre 150.000 euros y 360.000 euros
- IE3.** U. de E. con facturación entre 360.000 euros y 750.000 euros
- IE4.** U. de E. con facturación entre 750.000 euros y 1.500.000 euros
- IE5.** U. de E. con facturación superior a 1.500.000 euros

A efectos de identificación de las Unidades de Explotación se entiende como tal cada una de las **Razones Comerciales** bajo las que trabaje la empresa solicitante.

En lo que respecta al volumen de facturación, se considera como tal el conseguido en el último año fiscal antes de la solicitud de Inscripción. Cuando se trate de nueva actividad se hará una estimación del nivel de Unidad de Explotación con base en la facturación prevista para el primer año, al cabo del mismo, se revisará la estimación para fijar el nivel resultante y hacer liquidación de la diferencia de Cuota correspondiente.

Cuando por el volumen de facturación y por el número de Razones Comerciales se obtengan diferentes niveles en la escala, se considerará el nivel superior más uno.

En todo caso, la determinación del nivel de la escala aplicable podrá ser ajustado por el Técnico del Órgano de Control en el momento de visita de la explotación, en base a los documentos de los que disponga (del Expediente de Inscripción) y la inspección de las parcelas, tal como se indica en el apartado relativo al Procedimiento de Inscripción, en el manual de calidad.

Cuadro de Escalas para la cuota de certificación

Con base en la tipificación de las actividades objeto de Inscripción según las Unidades de Explotación referidas en el artículo anterior resumidas en Niveles, se establece el siguiente **Cuadro de Escalas**, en el que se consignan las diferentes Cuotas de forma que su aplicación resulte proporcional y adecuada a la realidad de las explotaciones e industrias de esta Comunidad.

CUADRO DE ESCALAS PARA CUOTA DE CERTIFICACIÓN

NIVELES SEGUN UNIDADES DE EXPLOTACIÓN	Producción Vegetal	Producción Animal	Industrias Elaboradoras	Importadores y Comercializadores
<i>1</i>	90	90	162	162
<i>2</i>	135	135	231	231
<i>3</i>	165	165	277	277
<i>4</i>	180	180	300	300
<i>5</i>	205	205	325	325

NOTA: Los operadores que tengan inscrito un expediente de producción vegetal y un expediente de producción animal correspondiente a la misma unidad de explotación, y como consecuencia de esto se obtengan diferentes niveles en la escala, se considerará el nivel siguiente al nivel más alto.

Cuotas y costes de marcaje (etiquetado y Volantes de Circulación)

Las **Cuotas** objeto de liquidación que les corresponderán a los Operadores que soliciten su solicitud de certificación se deducirán del Cuadro de Escalas anterior. La cantidad resultante

a pagar en la inscripción será la suma de las cuotas de Inicio de Expediente y la Certificación y Control.

1. Cuota de Inicio de Expediente: Se liquida en el momento de enviar la solicitud de certificación. Será una cuota fija de 81 euros por cada expediente.

3. Cuota de Renovación: Será una cuota fija de 70 euros, a hacer efectiva en el momento de la renovación anual, por cada expediente.

4. Cuota por la prestación de servicios de control y certificación: La cuota es la **suma** correspondiente a las producciones inscritas **por unidades de explotación y sectores**, siguiendo los criterios del cuadro de escalas, aunque tendrán en cuenta los descuentos aplicables indicados:

Descuentos que se aplican a las cuotas de prestación de servicios de control y certificación:

Únicamente se descontarán de la cuota de certificación y control las tasas abonadas en concepto de exacciones de ventas, volantes, precintos y contraetiquetas o numeración.

4.1. Si el Operador, no desarrolla una actividad que conlleve un gasto de volantes, de contraetiquetas y precintos o de exacción sobre las ventas, deberá abonar lo equivalente a las Cuotas de prestación de servicios de control y certificación de forma íntegra.

4.2 En el caso contrario al del punto anterior, si la suma de los importes de las cuotas pagadas por los volantes de circulación, precintos o contraetiquetas, junto con el importe de las exacciones por ventas iguala o resulta superior al que le correspondería por cuotas de prestación de servicios de control y certificación, las cuotas de prestación de servicios de control y certificación no tendrá coste para el Operador Inscrito.

4.3. Finalmente, si la suma de los importes de las mencionadas cuotas pagadas resulta inferior al que le correspondería por las cuotas de certificación y control, la cuota se liquidará por la diferencia entre lo que lleva pagado en cuotas y lo equivalente a la Cuota de certificación y control.

5. Exacción sobre las ventas: Dentro del mes siguiente a cada semestre natural (Enero y Julio) el operador deberá declarar las ventas (excluido el correspondiente al IVA) bajo la Denominación, realizadas en el semestre vencido. Sobre este importe, se aplicará el 1% para las empresas agrarias de producción y el 0,5% sobre las industrias de elaboración, importadores y comercializadores. Es necesario subrayar, que las industrias elaboradoras que trabajen a maquila, y no se encarguen de la venta del producto final, no abonarán las cuotas de exacción de ventas. Tampoco están obligadas a la liquidación de la declaración de ventas aquellas personas físicas ó jurídicas que entreguen el producto semiterminado o la materia prima a otra persona física ó jurídica para su venta final, siempre y cuando se cumplan los requisitos de vinculación establecidos en la ley 27/2014 artículo 18 punto 2.

6. Etiquetado en los productos envasados: El precio fijado de las contraetiquetas, normales y reducidas es de 8,25 € por millar. En caso de que la contraetiqueta sea incluida en la propia etiqueta comercial del producto, el precio será de 5 € por millar. En caso de que la numeración la aplique la propia industria en sus instalaciones, el coste será de 5 € por millar.

7. Volantes de circulación: Deberán acompañar debidamente cumplimentados, el producto a granel amparado por la Denominación, con destino a otros operadores ecológicos. El precio fijado por cada talonario de volantes (20 unidades) es de 9,00 €.

8. Precintos: De obligatoria colocación en los canales animales, conforme los procedimientos establecidos para su certificación, tienen un coste de 0,75 € en lotes de 4 precintos. Los portes serán gratuitos cuando se solicite un mínimo de 100 precintos. Para pedidos inferiores, o se recogen en las oficinas o se envían a portes debidos.

9. Certificación de otros estándares de certificación ecológica: El coste de este servicio vendrá determinado por el coste de auditoría y gabinete que genere cada visita. Se establece un coste de 33,75 €/hora y en función de cada operador y producción que se quiera certificar, se le comunicará las horas que se van a emplear en cada visita.

10. Carteles: El operador tendrá derecho a dos carteles identificativos de parcelas, que se le harán entrega en el momento de la visita de renovación. Si el operador quisiera más carteles, se cobrarán a 6 € cada cartel, que o bien se le entregan en la visita o se envían por transporte o correo, en este caso el operador correrá con los costes de transporte de los mismos.

11. Auditoría adicional: Esta auditoría se cobrará por anticipado, y coincidirá con el coste de certificación y control que se establezca según sea el expediente. Se excluyen las visitas que realiza C.R.A.E.GA, por valoración de riesgo. La auditoría adicional en ningún caso se descontará de la cuota de certificación y control anual.

12. Cambio de titularidad de expediente: En caso de cambio de titularidad por parte del operador se cobrará la cuota de certificación y control que corresponda con cada expediente.